



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2022-00273-00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.535.453, quién actúa en nombre propio, en contra de **REFINANANCIA S.A.S**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al **HABEAS DATA**.

ANTECEDENTES

El accionante los narra, en síntesis, así: **a)** Que el día 24 de enero de 2022 radicó derecho de petición ante la empresa **REFINANANCIA S.A.S** donde solicitó documentación referente a su información crediticia, petición que no fue contestada. **b)** Que la accionada violó su derecho al Habeas Data, ya que no aportó la autorización escrita y expresa para que reportara información sobre obligaciones a su cargo, por no haberle notificado en debida forma, informando sobre el reporte que iba a efectuar.

EL PETITUM DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La parte actora pretende que se amparen su derecho fundamental al **HABEAS DATA**, no tener en cuenta cualquier contestación o documentación por parte de **REFINANANCIA S.A.S**, como quiera que la misma se hará de manera extemporánea y que se ordene a la accionada, eliminar de inmediato los reportes negativos que a su nombre se efectuaron en las centrales de riesgo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida a través de providencia del cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), procediéndose a comunicarle el contenido de la misma a la accionada y a las vinculadas, a través de oficio N° 00133 de la misma fecha (folio 01.008), otorgándoseles el término de traslado de un día para que hicieran pronunciamientos frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, contestaciones que llegaron dentro del término establecido.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS

REFINANANCIA S.A.S

Katherine Córdoba Saavedra, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandada, manifiesta que la accionada procedió a dar respuesta al derecho de petición radicado por la Señora Nohora Lilian Herrera González, contestación enviada a la dirección de correo liliher79@hotmail.com informada para efectos de notificación, dando así respuesta de fondo a lo solicitado por el accionante.

Que surtida la respuesta a la accionante considera que se está frente a un HECHO SUPERADO. Solicita proceder con el archivo del proceso y denegar el amparo solicitado por la parte accionante, dado que no existe vulneración por parte de Refinancia S.A.S de Derechos Fundamentales que le asisten al accionante

CIFIN S.A.S.

Manifiesta que la entidad no es parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información. Que no son responsables del dato que le es reportado por las fuentes de la información, como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por esta. la entidad no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni es el encargado de contar con la autorización de consulta y reporte de datos. La petición que se menciona en la tutela NO fue presentada ante la entidad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A DATA CREDITO

Luego de manifestarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción de tutela, la entidad vinculada manifiesta que, los operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante.

Se recalca que operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades.

Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar, toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este juzgado es competente para conocer del asunto puesto a su consideración de conformidad al reparto de la acción de tutela, dispuesto en el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021

2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Antes de la formulación del problema jurídico relacionado con la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, El Juzgado debe analizar el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela. Para ello, estudiará si en el presente asunto se demuestran los presupuestos de: (i) legitimación en la causa, por activa y por pasiva; (ii) inmediatez; y (iii) subsidiariedad. Una vez se verifique su observancia, si es del caso, se procederá a formular el respectivo problema jurídico que permita dar solución al caso concreto.

2.1.1. *Legitimación en la causa por activa.* En esta oportunidad, la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, presentó acción de tutela en contra de **REFINANANCIA S.A.S**, alegando la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al HABEAS DATA, al estimarlos afectados, por la no respuesta a tiempo del derecho

fundamental de petición radicado a través de la página web <https://refinancia.co/contactenos/>. el día 24 de enero de 2022 solicitando documentación referente a mi información crediticia.

Al respecto de la legitimación por activa, el artículo 86 de la constitución política establece que la acción de tutela procede *“en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”*.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que el accionante está legitimado por activa para actuar en la presente acción de tutela.

2.1.2. *Legitimación en la causa por pasiva.* En el caso objeto de análisis, se advierte que la solicitud de amparo se dirige, en contra de un particular, esto es, la empresa **REFINANCIA S.A.S** a quien se le atribuye la vulneración de derechos fundamentales de la accionante **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**.

En consecuencia, es el mismo artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, los que establecen que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares.

En consecuencia, se cumple el requisito de legitimación por pasiva.

2.2. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política establece mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Desde antaño, el principio de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por la Honorable Corte Constitucional. Donde ha decantado que, *“si bien la solicitud de amparo puede formularse en cualquier tiempo, su interposición debe hacerse dentro de un plazo razonable y proporcionado a partir del evento generador de la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales, so pena de que se determine su improcedencia”*

Para el caso, se verifica el cumplimiento del requisito de inmediatez ya que la señora **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ** presentó la solicitud de amparo en contra de **REFINANCIA S.A.S**, el día 04 de abril de 2022, con la finalidad de derivar consecuencias jurídicas de la extemporaneidad a la respuesta al derecho de petición que radicó ante la accionada el 24 de enero de 2022.

Así, el despacho concluye que la acción de tutela bajo estudio fue presentada en un plazo razonable.

2.3. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política, refiriéndose a la procedencia de la acción de tutela ha establecido que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

El numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela no procederá “*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”

Lo anterior se desprende del principio de subsidiariedad o carácter residual que gobierna la acción de tutela, ya que esta, se ha instituido para garantizar los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En el caso que se estudia, el Juzgado identifica que las peticiones están orientadas a que se Ordene a la sociedad demandada **REFINANANCIA S.A.S**, eliminar de inmediato los reportes negativos que, a nombre de la accionante se efectuaron en las centrales de riesgo, como quiera que la demandada no dio respuesta a la reclamación que se le elevó, dentro del término establecido por la Ley 1266 de 2008.

Así las cosas, la ley ib. es la norma por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países. Al respecto el numeral 3° del artículo 16 *ibidem*, mediante el cual se regulan las Peticiones, Consultas y Reclamos, ha establecido que el término máximo, para atenderlos será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo, prorrogables por otros ocho (08) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término, cuando no fuere posible atender la petición dentro del término inicial.

Luego el numeral 8° del artículo 16 *ejusdem*, sanciona a las fuentes de la información financiera cuando los reclamos que les han elevado, no han sido resueltos dentro del término señalado. Dicha sanción consiste, en que la respectiva solicitud ha sido aceptada y que si el destinatario de la sanción no lo hiciera, “*el peticionario podrá solicitar a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según el caso, la imposición de las sanciones a que haya lugar conforme a la presente ley, sin perjuicio de que ellas adopten las decisiones que resulten pertinentes para hacer efectivo el derecho al habeas data de los titulares*”.

Dado, que la demandante por esta cuerda procesal, ha renunciado a obtener respuesta a la reclamación que presentó a la demandada, y que sus pretensiones dentro de esta acción constitucional se dirigen a hacer efectiva la sanción del numeral 8° del artículo 16 *ibidem*, resulta claro para este estrado judicial que no se cumple con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que para el conocimiento de las pretensiones que acá se ventilan, el legislador previamente a diseñado un proceso ante la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera de Colombia, según fuere el caso.

Por las razones expuestas, el despacho considera que no se cumple el requisito de subsidiariedad, motivo por el cual a de declara la improcedencia de esta acción de tutela.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela promovida por la ciudadana **NOHORA LILIANA HERRERA GONZALEZ**, quien actúa en nombre propio, por los motivos expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito

TERCERO: Si no fuere impugnado este proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad **REMÍTASE** la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ